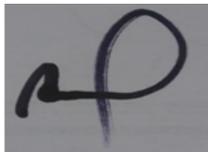


2012-00248-00
Ejecutivo M.P
Florentino Rojas Salazar
Vs María Edna Correa Holguín
Auto 1049

SECRETARIA: Hoy 03 de junio de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con memorial poder, remitido a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

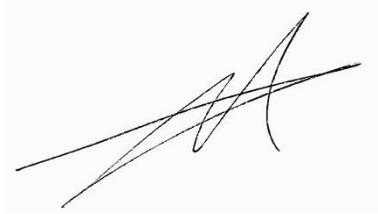
El demandante señor Florentino Rojas Salazar, mediante memorial acercado a través del correo electrónico del Juzgado confiere poder a la señora María Edna Correa Holguín, para que proceda a solicitar la entrega del depósito judicial por valor de **\$1.000.000.00** consignado en la cuenta de este Juzgado el **9 de septiembre de 2019**.

Revisado el expediente se puede establecer que no hay certeza en relación con la persona a quien debe hacerse entrega del mencionado dinero, toda vez que la comunicación remitida por el Notario Segundo del Círculo de Palmira, no establece en qué consistió el acuerdo de pago celebrado entre la demandada señora **María Edna Correa** y el aquí demandante, si bien es cierto se han recibido varios escritos en los que se solicita el pago de dicho dinero, no se ha logrado probar a favor de quien debe entregarse el mismo.

Así las cosas, considera este Despacho necesario antes de resolver sobre el poder conferido por el demandante, **OFICIAR** al doctor Fernando Vélez Rojas en su calidad de Notario Segundo del Círculo de Palmira, a fin de que en el término de la distancia se sirva indicar con destino al presente asunto cómo fue el acuerdo celebrado entre las partes, y si dentro del mismo se tomó como parte pago el depósito judicial por la suma de **\$1.000.000.00** consignado en la cuenta de este Juzgado el 9 de septiembre de 2019. Igualmente, teniendo en cuenta la verificación del cumplimiento del acuerdo, nos informe a favor de quien debe ser entregado el referido dinero, lo anterior de conformidad con el ordinal 6° del art. 553 del C. General del Proceso.

Por secretaria remítase copia de este proveído a la Notaria Segunda de Palmira, a través del correo electrónico notaria2palmira@ucnc.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd10279193633e594fdffd161754abcd769bfed47e8da4cdadb41d0cd5fd6c**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 03 de 2022. A Despachodel señor Juez, informando que el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria, envió hoy el audio solicitado en oficio No. 683 de junio 01 de 2022 realizada en el expediente con radicación 2015-00095-00, el cual se ha cargado al expediente virtual. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1058

Verbal Rad. 765204003006-2019-00166-00
Demandante: Víctor Hugo Jaramillo Guerrero
Demandado: Jaime Quintana Cuero

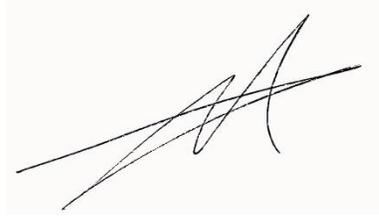
Palmira, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tener como prueba y hasta donde la ley permita valorarla en la oportunidad debida, la prueba decretada de oficio correspondiente al audio tomado en el expediente con radicación 2015-00095-00 Verbal de Pertenencia, el cual fuera remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria y que se encuentra descargado en el consecutivo 03 de la carpeta de dicho Juzgado incluida en el expediente virtual, al igual que el audio presentado por la abogada del demandado en audiencia del 01 de junio de 2022, el cual también está descargado en el consecutivo 45 del expediente virtual.

Consecuente con lo anterior, procede dar traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de la prueba decretada de oficio y allegada correspondiente al audio del expediente con radicación 2015-00095-00 Verbal de Pertenencia que contiene la audiencia 373 del C.G.P, adelantada en ese proceso , el cual fuera remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Candelaria, al igual que el audio presentado por la abogada del demandado en audiencia del 01 de junio de 2022, el cual también está descargado en el consecutivo 45 del expediente virtual.

Consecuente con lo anterior, por secretaría se deberá compartir de manera inmediata, el link del expediente virtual para su comprobación por las partes objeto de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54660495be1b263b894d2b632bf0ec40d244057f5cad4b3c30884a228a682ae3**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud allegada por la apoderada actora el 29 de abril del 2022, para envío de oficio al pagador de Colpensiones. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1065/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONSTRUFUTURO
NIT. 900626638-0
DEMANDADO: JULIETA TRIANA DE LENIS
C.C. 29.477.954
RADICADO: 765204003006-2019-00372-00**

Palmira (V), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al estudiarse la solicitud del apoderado actor, se que no es procedente la solicitud allegada en lo referente a la elaboración de decreto de medidas cautelares y envío de copia del oficio para la pagaduría de Colpensiones, en razón a que dentro del presente proceso, se emitió el Auto No. 1717 del 11 de octubre del 2019 el cual libró mandamiento de pago, sin embargo, en su punto resolutivo número cuarto, se dispuso: “Previo a decretar la medida cautelar, la parte actora deberá acreditar la calidad del afiliado” y en el dossier no se observa el cumplimiento de aquél requerimiento, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado actor allegada el 29 de abril del 2022, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daefacb2f5bd80f55c076bd9827651fdf4570d554f76fb49f99a92d070b621b**
Documento generado en 03/06/2022 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de junio del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se encuentran dos autos de misma fecha en el expediente, debiendo dejar sin efectos el que requirió por notificación por cuanto la parte demandante aportó dichos anexos a cabalidad. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1066/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AURA MERY ARANA CEDANO
C.C. 31.176.224
RADICADO: 765204003006-2019-00456-00**

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Aplicar control de legalidad al presente proceso sobre los Autos Nos. 405 del 14 de marzo del 2022, y del Auto No. 421 del 14 de marzo del 2022, donde uno requiere por notificación y otro continúa adelante con la ejecución.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Estudiado el expediente del presente proceso, que en observancia de los Autos Nos. 405 del 14 de marzo del 2022, y del Auto No. 421 del 14 de marzo del 2022, donde uno requiere por notificación y otro continúa adelante con la ejecución, se observa que le primero debe dejarse sin efectos, en razón a que la parte aportó debidamente los anexos de la notificación y en razón a esto, debe imponerse el remedio legal establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dice: “Control de legalidad”, donde se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, toda vez, que efectivamente la notificación personal a la demandada surtió adecuadamente como se puede observar en el dossier.

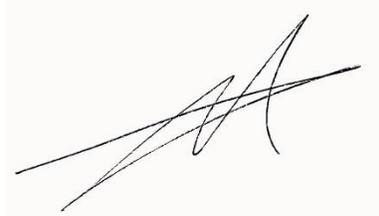
Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efectos legales el Auto No. 405 del 14 de marzo del 2022, al agotar la vía mencionada, en razón a lo ya explicado.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los ordenamientos dados No. 405 del 14 de marzo del 2022, en donde ordenó requerir al apoderado actor para que aportara los anexos de la notificación personal intentada el 20 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e62c01f7714a1d50b1fed9714a41beea723b6a180138ade7d8b1ab928f04f5**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud allegada por la apoderada actora el 10 de mayo del 2022, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, en razón a que se agotó la diligencia de notificación, sin obrar anexos de lo mismo en el dossier. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1036/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATERINE GONZÁLEZ BRAND
RADICADO: 2020-00233-00**

Palmira (V), tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la apodera actora, es del caso llamar a atender por segunda vez, lo dispuesto en el Auto 469 del 17 de marzo del 2022, donde se le requirió para que **aportara los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por bien sea por correo certificado o con sistema de confirmación de mensaje de datos**, de conformidad con el artículo 8° inciso cuarto del Decreto 806 del 2020, en el término de tres (3) días, y no se dio cumplimiento a la providencia, motivo por el cual, se requerirá nuevamente con el fin de estudiar la notificación intentada para la parte demandante, y definir si fue válida o debe volver a efectuar dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado actor, **para que aporte los anexos que se dejen visualizar lo enviado** de la certificación de notificación electrónica enviada a la demandada, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Por lo anterior es posible despachar favorable la petición del extremo actor de seguir adelante la ejecución, hasta tanto el despacho no pueda verificar la anterior notificación.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e345ce580b6816e3967ebe54b3e8cf8e2b1b129f7d54a50fd095586722303493**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de junio de 2022. Paso a Despacho del señor Juez las notificaciones allegadas al dossier, donde la apoderada Fabiola Ararat aporta copia de notificación intentada el 14 de marzo del 2022, e igualmente, allega el 29 de marzo la notificación anterior que afirma fue intentada el 29 de octubre del 2021 por el apoderado que otorgó la sustitución, sin embargo, es del caso decidir cual notificación se tendrá en cuenta.

De otro lado, obra solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali (V), el 21 de abril del 2022. Informo que en el expediente no obra medida de esta misma naturaleza. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1034/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
E.S.P. S.A.BIC
DEMANDADO: CPS CONSTRUCCIONES
PREFABRICADAS S.A.
RADICADO: 765204003006-2021-00130-00**

Palmira (V), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de avance procesal, liderada por la parte demandante.

Igualmente, resolver sobre la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali (V), el 21 de abril del 2022. Informo que en el expediente no obra medida de esta misma naturaleza.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, el proceso se encuentra en quietud, por causa de este estrado, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, a la parte demandada CPS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el

enteramiento el 29 de octubre del 2021, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, la notificación pese a que fue realizada por medios virtuales, se logra visualizar que no existe información sobre los términos de notificación ni tampoco cita la norma la cual se está utilizando, ya que, pese a que el apoderado conocer los términos de dicha notificación, siempre será pertinente indicarle a la parte lo que consagra el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en su inciso tercero que dicta lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Por otro lado, se observa en el dossier en otro memorial, esta vez de citación de notificación personal del artículo 291 CGP el 14 de marzo del 2022, el cual se allegó a una dirección electrónica mbanguero@cpaprefabricados.com, lo que se traduce en una mixtura de dicha norma y del artículo 8° del Dto 806 del 2020, por lo cual, ésta también deberá invalidarse, pues como dicta el artículo 291 C.G.P.: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” en este caso, para el uso de dicha norma lo ideal es notificación a la dirección física, en razón a que en vigencia del Decreto 806 del 2020, se están realizando las notificaciones de manera electrónica.

Lo anterior, bajo el entendido de que, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos son aplicados en modos diferentes, para los efectos de ilustrar la situación, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma las notificaciones intentadas del demandado, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Atendiendo la solicitud del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali (V), mediante el oficio Nro. 220 del 20 de abril de 2022 y allegada 21 de abril del 2022, en la que se solicita el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados que le correspondan al aquí demandado, CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. identificada con el NIT No. 800188665-7, y de conformidad con el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado aceptará la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

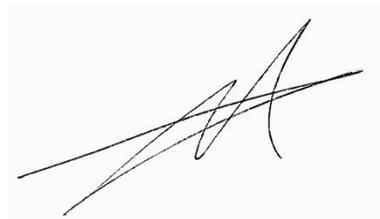
PRIMERO: INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES aportadas del 29 de octubre del 2021, y del 14 de marzo del 2022, en razón a que no fueron agotadas en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

TERCERO: Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. identificada con el NIT No. 800188665-7, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo propuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A. BIC contra el aquí nombrado radicado bajo el No. 765204003006-2021-00130-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P. y de conformidad a lo solicitado Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Valle, mediante el oficio Nro. 220 del 20 de abril de 2022 y allegada 21 de abril del 2022, dictado dentro del Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-00-31-001-03-001-2020-00150-00 Demandante: DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S. NIT No. 900632385-7 Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. NIT No. 800188665-7.

Líbrese la respectiva comunicación J01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c59551fd5de518354ef89e1bc6532675ae90ee6a9998386a0cc36c6bcbb80ae3**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 21 de abril del 2022, donde se solicita tener a los demandados notificados por conducta concluyente y suspender el proceso por acuerdo de pago. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1040/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
DEMANDADOS: JHON JAIR BARBOSA MEJIA y
MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00212-00**

Palmira (V), Tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial aportado por la parte demandante, este Despacho manifiesta unas inconsistencias, siendo la primero que tanto en el documento de asunto “Notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso” como en el “Acuerdo de transacción y conciliación-extrajudicial entre las partes” el numero de identificación de la demandada MARIA DEL SOCORRO MEJIA no coincide con el numero identificación enunciado en el proceso, esto en razón a que en los documentos se hace mención a un 38.863.768, mientras que en la demanda aparece 38.863.876, variando en sus últimos 3 dígitos, y al consultar en la plataforma del ADRES por la C.C 38.863.768, que es el número de cedula que se usó en los documento allegados, se nos muestra que no es la misma persona.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38863768
NOMBRES	GLORIA PATRICIA
APELLIDOS	GONZALEZ ROLDAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Por otro lado, referente a la notificación por conducta concluyente, tampoco se ve en el documento que se precise por los demandados que conocen la providencia No. 1071 del 12 de octubre del 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo y se decreta medidas, si bien es cierto que se hace alusión a que conocen del proceso que se adelanta en el juzgado, ello no satisface lo establecido por el art 301 del CGP:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Dando como consecuencia, que el Despacho requiera al apoderado de la parte actora, previo a decidir sobre la notificación por conducta concluyente y sobre la suspensión del proceso, esto en aras de que se sirva aportar nueva mente documento donde se resarza las inconsistencias antes dichas.

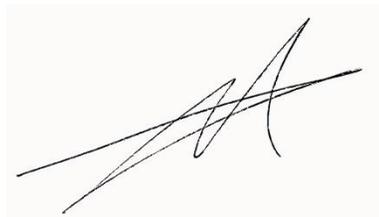
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte nueva mente documento de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso, donde se resarza las inconsistencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7739aff06747ba9ae30233ef04565f7f53d337e675956bbe9d5ae11e5699e898**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 24 de febrero del 2022, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir parcialmente el Auto No. 288 del 22 de febrero del 2022. En estudio del caso, se constata que al peticionario le asiste la razón, para corregir dicho auto, por lo cual, se debe realizar la respectiva corrección.

Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1037/

PROCESO:

SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE:

DORA ALONSO DE HERRERA

C.C. 32.400.782

ANDRÉS ENRIQUE HERRERA ALONSO

C.C. 94.499.129

CESAR AUGUSTO HERRERA ALONSO

C.C. 94.535.164

RADICACIÓN:

765204003006-2021-00300-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por medio de apoderado judicial, el día 24 de febrero del 2022 como obra en el expediente digital solicitando corrección parcial del Auto No. 288 del 22 de febrero del 2022, que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Enrique Herrera Enciso, fallecido el 16 de enero de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Palmira, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el punto resolutivo quinto, donde equivocadamente se ordenó emplazar al señor “Juan Manuel Herrera Alonso” siendo el nombre correcto “Juan Manuel Herrera Hernández” tal como, figura en el Registro Civil de Nacimiento aportado por el apoderado actor.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en número de la operación, por lo que en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE

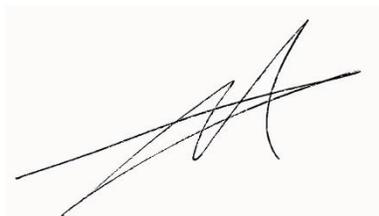
PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 288 del 22 de febrero del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando únicamente en cuanto al punto resolutivo quinto, para corregir el nombre de “Juan Manuel Herrera Alonso” por el correcto “Juan Manuel Herrera Hernández” tal como, figura en el Registro Civil de Nacimiento aportado por el apoderado actor, que quedará de la siguiente manera:

“(…) Quinto: Emplazar bajo los apremios del art. 108 y art. 293 del C.G.P., concordante con el 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, al señor Juan Manuel Herrera Hernández, en su calidad de hijo extramatrimonial reconocido del causante Enrique Herrera Enciso, de quien en la demanda se afirma desconocer su domicilio o residencia; emplazamiento que se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO. EXPÍDASE a través de secretaria del despacho copia debidamente autenticada de esta providencia, a las partes dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595472fdf9b0e0b95a903cc128d7641ddb71ba3930ac05c329e47c4d4b55eaa**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 31 de mayo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitudes que anteceden en el dossier de fechas 27 de abril del 2022, 12 de mayo del 2022, allegadas por la apoderada actora, para conocer relación de depósitos judiciales, requerir al pagador de *Conacuerto* para conocer cumplimiento de medidas, y para corregir auto anterior donde se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble por tener error en el número de la matrícula, sin embargo, esto último ya se había resuelto en Auto 528 del 23 de marzo del año en curso y se notificó por correo electrónico la medida el 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

De otro lado, se informa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito alguna.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1032/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE. CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
S.A.S. NIT 805.000.0082-4**

**DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ ORTIZ
C.C 1.037.590.954
JORGE WILIAM MUÑOZ ECHEVERRY
C.C 16.050.712
CONACIERTO INGENIERÍA
ARQUITECTURA SAS
NIT 811.043.121-1**

RADICADO: 765204003006-2021-00312-00

Palmira (V), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En estudio del dossier, se puede visualizar que de las peticiones realizadas por la apoderada actora, son procedentes las de conocer la relación de títulos y requerimiento al pagador de *Conacuerto*, sin embargo, no procede la de corrección de la medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble por tener error en el número de la matrícula, en razón a que ya se había resuelto en Auto 528 del 23 de marzo del 2022 donde se procedió a seguir adelante y se notificó por correo electrónico la medida el 24 de marzo de 2022 a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, y a la misma apoderada.

Por tanto, respecto de los depósitos judiciales se informa que a la fecha de esta providencia no figura títulos en la consulta realizada para la página del Banco Agrario.

Igualmente, se observa en el dossier que el traslado de la liquidación del crédito venció su término de tres días desde el 18 de marzo del 2022, así: jueves 19, viernes 20 y lunes 23 de mayo del 2022, sin allegar respuesta del contradictorio, por lo cual se decidirá sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONACIERTO ARQUITECTURA SAS con NIT. 811043121, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1423 del 30 de noviembre del 2021, y comunicada por medio del Oficio No. 751 de fecha 13 de diciembre del 2021, medida que consiste en el embargo del salario del demandado, JORGE WILLIAM MUÑOZ ECHEVERRI (C.C. 16.050.712), incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de diciembre del 2021, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento radicacionafiansabogota@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

TERCERO: Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Atenerse a lo resuelto en el Auto No. 528 del 23 de marzo del 2022 donde se procedió a seguir adelante y se notificó por correo electrónico la medida el 24 de

marzo de 2022 a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, y a la misma apoderada, en razón a que se resolvió sobre la corrección de la medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble por tener error en el número de la matrícula. Asimismo, se informa que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Notario y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé: *“B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...”*

Asimismo, es de anotar que en la fecha 02 de junio del 2022, se realizó el envío del oficio por lo cual, no se requerirá un nuevo envío, sin embargo, la parte interesada deberá cumplir con los demás requisitos ya expuestos para que se decrete la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 0558006b52fce32058d7749edf81998143804c00566e140c6dd315f352e511c7

Documento generado en 03/06/2022 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 20 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto el 18 de marzo de 2022. En el momento que lo solicite estoy dispuesta a rendir versión que por motivos de salud no pasé el expediente en la oportunidad requerida. Sírvese proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 929

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00102-00
Demandante: Mayra Lorena Usman Acosta c.c. 1.113.668.307
Causantes: Javier Usman Rincón c.c. 16.253.861 y
Rosa Elvira Acosta Luna c.c. 27.073.784

Palmira, V, junio tres (3) de dos mil veintidós (2.022).

Sometida al conocimiento del Despacho por reparto, es necesario a la luz de los artículos 82, 83, 84, 90, 487, 488, 489, 492 del C. General del Proceso, 1008, 1289, 1312 y s.s. del C. Civil y el D.L. 806 de 2020, determinar si se cumplen los requisitos formales en la presente demanda de sucesión Intestada de los Causantes JAVIER USMAN RINCON y ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, a solicitud de MAYRA LORENA USMAN ACOSTA, por medio de apoderado judicial, para que se declaren en forma favorable sus pretensiones.

Al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso, se advierte que no se cumplen los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 que permitan su admisión.

En efecto, en armonía con el artículo 82 ib., uno de los requisitos que debe reunir de orden formal para su correcta presentación contenido en el numeral 4° “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*” como requisito que debe ser estudiado de cara al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., que exige presentar las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos y las deudas de la herencia.

Es así como en el hecho tercero debe aclarar la fecha de fallecimiento de la causante ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, toda vez

que en el hecho 3° expresa que fue el 19 de abril de 2005 y de acuerdo con el registro civil de defunción fue el 09 de abril de 2005.

En relación con la prueba de los dineros que el causante JAVIER USMAN RINCON posea en una cuenta de ahorros de la Cooperativa COTRAIM, como el pago de la indemnización, Plan de Previsión Exequial, Auxilio Funerario y otros conceptos, es necesario que la parte interesada en ejercicio del derecho de petición efectúe el diligenciamiento de esta prueba y en caso de que no pueda obtenerla, así lo habrá de comprobar, para efectos de el decreto de la misma, al tenor de lo consagrado en la parte final del inciso 2° del artículo 173 del C. General del Proceso.

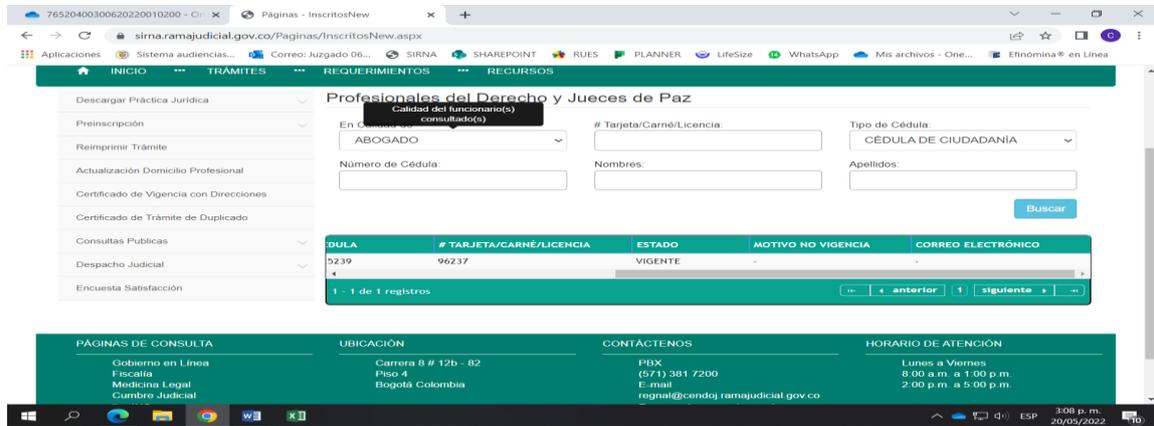
De esta manera, en los inventarios y avalúos debe quedar claramente determinado tanto los activos como los pasivos, en el entendiendo que cuando se trata de pasivos, basta con relacionar y aportar la prueba de los mismos que para este caso, se trataría del recibo predial de impuestos y la manifestación que no se ha cancelado.

De otra parte, sin que sea causal de inadmisión, se observa que el señor RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ, de quien se indica que es hijo extramatrimonial del causante JAVIER USMAN RINCON, manifestó en el punto tercero de su declaración extra juicio de abril 13 de 2021 que *“cede sus derechos que tiene sobre el montallantas que está ubicado Calle 44 A No. 13-24 barrio Poblado Comfaunión a mi hermana(sic) Mayra Lorena Usman Acosta quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.1123.668.307 de Palmira”*.

Si bien se trata de una aseveración de su propia voluntad, la misma no alcanza *“per se”* a constituir una cesión de sus derechos herenciales, para su configuración debe estar suscrita ante notario por medio de documento escritural, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1857 del C. Civil en el inciso segundo: **“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado mediante escritura pública.”**

Por lo anterior, el heredero RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ, debe ser notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, toda vez que se informa en la demanda la dirección física y mientras no se haya obtenido el correo electrónico, le corresponde al interesado aportar la prueba del parentesco y hacer las manifestaciones de su aceptación o no a la herencia, tal como lo indica el art. 492 del C. General del Proceso.

Adicional a lo expuesto, al revisar en la plataforma SIRNA del Registro Nacional de abogados, el correo electrónico indicado por el mandatario judicial alexam323@hotmail.com no se encuentra inscrito, tal como se observa a continuación:



Por lo anterior, no se cumple con el requisito exigido en el artículo 5° del D.L. 806 de 2020, que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes JAVIER USMAN RINCON y ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA, a solicitud de MAYRA LORENA USMAN ACOSTA, a través de abogado gestor, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

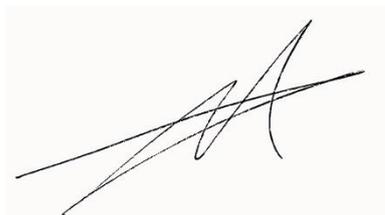
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SUJETAR el reconocimiento de personería del abogado gestor hasta tanto se incluya el correo electrónico en la plataforma del Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que en el término de tres (3) contados a partir de la ejecutoria de este auto de las explicaciones el caso sobre los motivos por los cuales se ha pasado este asunto a despacho en forma tardía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90226c6fab465eece5e1835faedd03055d3b5baf2362aeff4dd53e3d2441d0d**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el día 17 de mayo del 2022, donde se aporta notificación personal de conformidad con el art 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

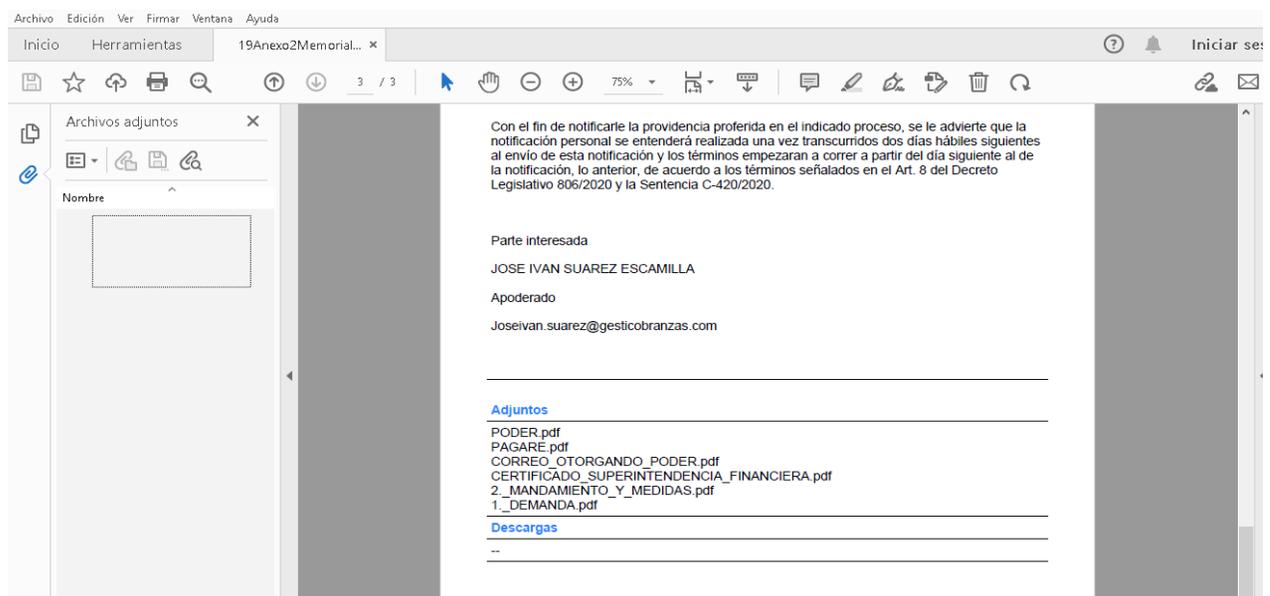


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1054/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LOAIZA LÓPEZ
C.C. 16228448
RADICADO: 765204003006-2022-00146-00**

Palmira (V), Tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, este Despacho manifiesta que no se pueden visualizar los documentos que se adjuntan en el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 13 de mayo del 2022 por la entidad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, ya que, esto es necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.



Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas 19Anexo2Memorial... x

Archivos adjuntos

Nombre

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior, de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020.

Parte interesada
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Adjuntos
PODER.pdf
PAGARE.pdf
CORREO_OTORGANDO_PODER.pdf
CERTIFICADO_SUPERINTENDENCIA_FINANCIERA.pdf
2_MANDAMIENTO_Y_MEDIDAS.pdf
1_DEMANDA.pdf

Descargas
--

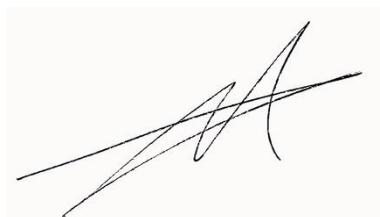
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 13 de mayo del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ae10f783cd61902d7b3abdcd0acc6a41c46fb0ea52f6ec242e857ff8790de**

Documento generado en 03/06/2022 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>